

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2018-0077, sucesión de ENRIQUE TORRES.

Teniendo en cuenta las instrucciones establecidas en los autos del 31 de agosto de 2.021 y del 13 de septiembre de 2.021, se dispone:

1. Se ordena a la partidora designada, Doctora OLGA LUCIA BOHORQUEZ OTALORA, reajustar la partición cuyo traslado se corriera mediante proveído del 27 de mayo de 2.019, atendiendo especial cuidado para que la misma pueda registrarse y de allí posibilitarse la tradición de la herencia a sus adjudicatarios, en los siguientes aspectos:

- 1.1. Debe realizarse la debida distribución del derecho completo de que trata la partida primera del activo social inventariado, esto es, respecto de la propiedad del 100% de casa de habitación ubicada en el sector de Timiza de la ciudad de Bogotá D.C. Ello a fin de atender a plenitud la sentencia de tutela del 29 de julio de 2.021 en el radicado No. 25000-22-13-000-2019-00243-00, que se ha surtido ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca.

Se recuerda igualmente que dicha partidora deberá abstenerse de hacer cambios sustanciales a la partición aprobada por sentencia del 19 de abril de 2.019, pues el mismo Superior ha determinado que no es viable *“entrar en controversias ajenas a ello, pues, por efecto del principio de preclusión, no es viable reabrir esas fases del proceso y sobre las cuales no es factible volver”*.

- 1.2. Deberá incluir todas las partidas y los valores insertos en el inventario que fuese aprobado en antaño.
- 1.3. Deberá tomar en cuenta todas las notas devolutivas que han emitido las autoridades registrales de instrumentos públicos a lo largo del sucesorio, en lo que de su cargo esté, que se proceden a transcribir:

“En el trabajo de partición, cuando se inventarió el predio identificado con FMI 156-20062 no se tuvo en consideración descontar la venta parcial de la anotación 3 Art. 16 ley 1579-12.”

“A la hijuela 9 de la liquidación no se identificó el % de la partida 2.

“La sumatoria de los valores adjudicados por cada partida debe arrojar un 100% (específicamente para los predios 156-20062 y 156-10853)”.

Por último, la Partidora deberá tener en cuenta las ilustraciones dadas por la autoridad registral en el oficio dirigido a este Juzgado del 30 de noviembre de 2.020 (folios 264 al 266 del expediente físico).

- 1.4. Por último, resulta imperativo que la auxiliar de la justicia debe cuidar, con extremo detalle, datos correctos de los adjudicatarios, bienes a repartir, identidades, modos de tradición, porcentajes y demás, que vayan en pro de obtener el registro de la partición.
2. Para realizar la tarea de reajuste de la partición se le concede un término de treinta (30) días. Por Secretaría remítase a la Partidora este proveído y copia del oficio de la autoridad registral aludido en el numeral anterior.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca8c620d4dd7ccd00e204f858115e38df940b24942e95e1911b8235c7059b227

Documento generado en 07/03/2022 02:13:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**